

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1.- Modificase el Artículo 10 inc. 2 de la Ley 10390 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10: (Texto según Ley 10466) Declarado el estado de emergencia o desastre agropecuario se adoptarán y aplicarán a los productores afectados, como asimismo a los comerciantes e industriales, en los casos que prevé el apartado siguiente las medidas que se detallan.

(Párrafo Incorporado por Ley 12651) Quedan expresamente comprendidos dentro de las actividades productivas contempladas, y se le otorgarán los mismos beneficios dispuestos por la presente, a los productores florihortícolas.

1. En el orden crediticio: quedando comprendidos productores agropecuarios, comerciantes e industriales de zonas afectadas por repercusión inmediata del fenómeno.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires, concurrirá en ayuda de los productores agropecuarios, comerciantes e industriales comprendidos en la declaración de emergencia o de desastre agropecuario, aplicando de acuerdo a las situaciones individuales de cada productor agropecuario, comerciante o industrial y con relación a los créditos concedidos para su propia actividad específica, las medidas especiales que se detallan seguidamente:

a) Otorgamiento de esperas y renovaciones a pedido de los interesados, de las obligaciones pendientes, a la fecha en que se fije como iniciación



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

de la emergencia o de desastre, y por los plazos acordes con los recursos e ingresos de cada productor, comerciante e industrial afectado, cualquiera sea su monto, y en las condiciones que establezca la Institución Bancaria.

b) Otorgamiento en las zonas de emergencia agropecuaria o de desastre de créditos especiales, operaciones de descuento sobre la base de intereses mínimos, que permitan lograr la continuidad de las actividades, el recupero de las economías de los productores, comerciantes e industriales afectados y el mantenimiento de su personal estable, según se trate de emergencia o desastre en los porcentajes y formas que estipule la reglamentación de la presente ley.

c) Unificación, previo análisis de cada caso, de las deudas que mantengan los productores, comerciantes e industriales con la Institución Bancaria interviniente y en las condiciones que se establezcan en cada caso.

d) Suspensión hasta ciento ochenta (180) días, después de finalizado el período de emergencia o de desastre de la iniciación de juicios por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia, sólo en lo que respecta a acciones y procesos de ejecución, sin perjuicio de las medidas cautelares destinadas a preservar la acreencia. En las acciones y procesos de ejecución que se hallaren en trámite, sólo se dispondrá por igual plazo la suspensión del procedimiento y de los términos procesales.

e) (Texto según Ley 10466) No afectación del concepto de los deudores acogidos a las franquicias que se acuerdan conforme a esta ley.

El Poder Ejecutivo gestionará ante otros organismos de créditos oficiales o privados, la aplicación de normas similares a las establecidas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

- 2. En el orden impositivo:** Se adoptarán las medidas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que con motivo de la situación de emergencia agropecuaria o zona de desastre vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en ella y constituya su principal "actividad".
- a. Exención de impuestos y tasas provinciales en los Partidos declarados de emergencia o desastre, en la siguiente proporción:**
- a.1** Los productores comprendidos en las zonas declaradas de emergencia agropecuaria en su producción o capacidad de producción en por lo menos el cincuenta (50) por ciento, gozaran de la exención de hasta el cincuenta (50) por ciento de impuestos y tasas provinciales que los afectare, conforme el porcentaje afectado, ello hasta noventa (90) días posteriores a la finalización del periodo de emergencia.
- a.2** Los productores comprendidos en las zonas de desastre afectados en su producción ó capacidad de producción en por lo menos un ochenta (80) por ciento, gozaran de la exención de hasta el cien (100) por ciento de impuestos y tasas provinciales que los afectare, conforme el porcentaje afectado, ello hasta noventa (90) días posteriores a la finalización del periodo de desastre.
- b)** Suspender hasta ciento ochenta (180) días después de finalizado el período de emergencia agropecuaria o desastre, la iniciación de ejecuciones fiscales por vías de apremio, para el cobro de los impuestos o tasas adeudadas por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados
 Provincia de Buenos Aires

151° Período Legislativo
 1983 - 2023
 "40 Años de Democracia Argentina"

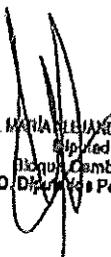
Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales y de la caducidad de la instancia en aquellas acciones y procesos de ejecución que se hallaren en trámite.

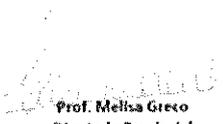
c) (Texto según Ley 14983) En oportunidad de registrar los beneficios exención dispuestos por esta Ley, deberá acreditarse la inexistencia de deudas exigibles. Tratándose del Impuesto Inmobiliario, deberá verificarse la inexistencia de deuda exigible anterior a la primera cuota alcanzada por dichos beneficios, con relación a la partida por la que se pretenda la franquicia.

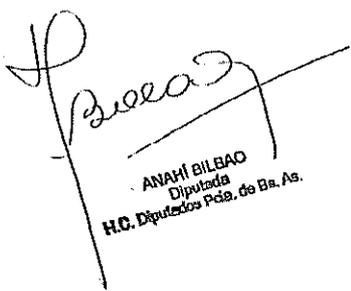
3.- En el orden de obras públicas: Se procederá con carácter de urgencia a la asignación de Partidas para encarar la construcción y/o reparación de las obras públicas afectadas o que resulte necesaria como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia agropecuaria o de desastre, previo estudio del conjunto de las mismas para establecer prioridades en el empleo de los fondos disponibles.

4.- En el orden social: El Poder Ejecutivo adoptará medidas especiales adecuadas a las circunstancias para asistir al trabajador agropecuario y su familia afectados por la situación de emergencia o desastre.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


 Dra. MARÍA ALEJANDRA LORDEN
 Diputada
 Por el Cambiemos
 H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


 Prof. Melisa Greco
 Diputada Provincial
 Juntos por el Cambio


 ANAHÍ BILBAO
 Diputada
 H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

VALENTIN MIRANDA
Diputado
H.C.D. Provincia Buenos Aires

Prof. CLAUDIO FRANGUL
Diputado Provincial
Bloque Juntos
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.

Prof. ROSSI CLAUDIO
Diputado
Bloque Juntos
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires

Dra. VIVIANA DIROLLI
Diputada
Bloque Juntos
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.



FUNDAMENTOS

La ley 10.390 fue sancionada el 17 de abril de 1986. El Artículo 1° establece la creación, dentro del Ministerio de Asuntos Agrarios, de la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario de la Provincia de Buenos Aires. Los artículos 2 y 3 establecen la forma en que la misma se integrará, quien designará a sus integrantes, quien la presidirá, entre otras reglas básicas de funcionamiento de la Comisión creada.

El artículo 4 instituye las funciones de la Comisión, que principalmente son:

- Propone al Ejecutivo la declaración de emergencia agropecuaria;
- Propone al Ejecutivo la declaración de desastre agropecuario;
- Observa la evolución de la emergencia o desastre;
- Representa al gobierno de la provincia ante la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria;
- Confecciona un registro de contribuyentes beneficiarios.

El artículo 8 determina los requisitos facticos para gozar de los beneficios de la ley.

El artículo 9, establece que no gozaran de los beneficios de la ley cuando los daños sean cubiertos por el Régimen de Seguros o la explotación se realice en zonas consideradas ecológicamente no aptas para el desarrollo agropecuario, ni aquellos productores que realizaran obras de carácter hidráulico sin la debida autorización.

El artículo 10 inciso 2, establece las medidas especiales que se adoptarán en el orden impositivo en caso de declaración de emergencia o desastre y son los siguientes:

- a. Prorroga de vencimientos y pago de impuestos y tasas provinciales. Proponemos la eliminación de este ítem, atento que ante una declaración de emergencia o desastre, de nada sirve a quienes lo

padecen la prorroga de impuestos y tasas que luego de vencido aquel plazo se irán juntando que los sucesivos vencimientos y pagos.

- b. Exención total o parcial de impuestos y tasas provinciales en los Partidos declarados de desastre. Proponemos la modificación de este inciso, quedando una exención de hasta el cincuenta (50) por ciento de las tasas e impuesto provinciales en caso de emergencia y de hasta el cien (100) por ciento en caso de desastre. Es decir, exención impositiva en la misma proporción del daño sufrido en la producción.

El resto del artículo permanece en su redacción actual.

Entendemos que de nada sirven las prórrogas de vencimientos y pagos, ni las exenciones discrecionales del ejecutivo, para productores de la provincia que durante tiempo indeterminado no van a percibir ingresos por las explotaciones afectadas.

Según la Resol 2023-57 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía de la Nación de fecha 25 de enero de 2023, al 31 de diciembre de 2022 se encontraban en emergencia nacional 14 partidos de la provincia de Buenos Aires.¹

En el mismo sentido el Informe de Sequía² de enero 2023 elaborado en enero 2023 por la Mesa Nacional de Sequías de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación determina que el centro y norte de Buenos Aires tiene intensa afectación en rendimiento de cultivos y ganadería, cítricos y horticultura con una duración aproximada de quince (15) meses, aclaramos (nuevamente) solo por sequía. Se adjunta copia de resumen.

Dejamos asentado que la información surge de organismos oficiales de nación, por que en provincia esta información no se encuentra accesible.

Por lo expuesto, a través del presente proyecto, buscamos otorgar a los productores beneficios que realmente sean beneficiosos para aquellos que lo necesiten.

¹www.magyp.gob.ar/sitio/areas/d_edda/resoluciones/buenos_aires//230208_Resoluci%C3%B3n%20Nro%20057-2022.pdf

²www.magyp.gob.ar/sitio/areas/d_edda/sequia/_archivos//230000_Informes%202023/230100_Informe%20Sequ%C3%ADa%20-%20Enero%202023.pdf



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

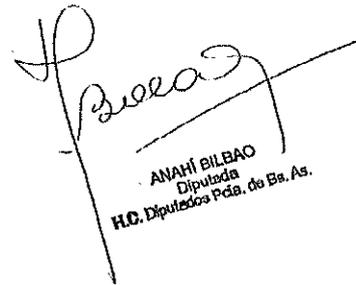
151° Período Legislativo
1983 - 2023
'40 Años de Democracia Argentina'

Pero además entendemos que el otorgamiento y control de los beneficios deben ser rigurosos para evitar fraudes y dispendios para la provincia fruto de productores inescrupulosos.

Es por lo expuesto, que solicitamos a los Sres. Diputados y las Sras. Diputadas acompañen la presente iniciativa con su voto.


Dra. MARÍA ALEJANDRA LORDEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Prof. Melba Greco
Diputada Provincial
Juntos por el Cambio

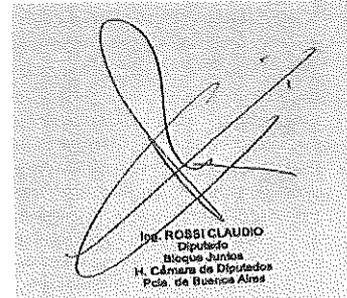

ANAHÍ BILBAO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

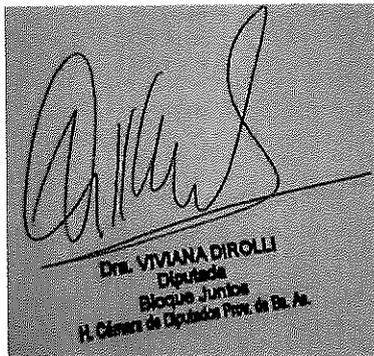


VALENTIN MIRANDA
Diputado
H C.D. Provincia Buenos Aires



Prof. CLAUDIO FRANGUL
Diputado Provincial
Bloque Juntos
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.


Ing. ROSSI CLAUDIO
Diputado
Bloque Juntos
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires


Dra. VIVIANA DIROLLI
Diputada
Bloque Juntos
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.